



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 14-06-2023

ESTADO No. 089

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-047-2019-00535-01	MARI LUZ MORENO VEGA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-012-2020-00196-01	VIKY FERNANDA PAEZ DIAZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-052-2022-00238-01	MERY YAMILE ROJAS REINA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-051-2018-00461-02	AURORA IMELDA RODRIGUEZ VARGAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-051-2020-00380-01	LEONARDO BAEZ BASTO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-01136-00	MARITZA ISABEL FERREIRA GUTIERREZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/06/2023	AUTO QUE RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **MARI LUZ MORENO VEGA**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR-E.S.E.**

Expediente: No.11001 3342 047-2019-00535-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En este estado del proceso se advierte que la apoderada de la parte actora solicitó en el recurso de apelación¹ a este Tribunal requiera a la entidad demandada a fin de que se sirva allegar al proceso todos los contratos de prestación de servicios, junto con sus prórrogas, relacionados con la certificación emitida por la entidad demandada y que obra en el expediente.

Al respecto, se debe decir que de acuerdo con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, en segunda instancia las pruebas se pueden solicitar dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, presupuesto que no se cumple en este evento, toda vez que las pruebas se solicitan antes de ese momento procesal; a su vez, solamente hay lugar al decreto en el caso de cumplirse los supuestos prescritos en los numerales 1 al 5 ibídem, por manera que la prueba solicitada no será decretada pues su requerimiento no se subsume dentro de los supuestos contemplados en la norma en cita.

Dicho de otra forma, no se encuentra que las partes la hayan pedido de mutuo acuerdo; tampoco se observa que haya sido negado su decreto en primera instancia, o decretada por el Juzgado se haya dejado de practicar; o, que la evidencia que se reclama verse sobre hechos ocurridos con posterioridad al fenecimiento de la respectiva oportunidad probatoria; mucho menos se aprecia que se trate de una prueba que no pudo solicitarse ante el Juez de instancia por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte la contraparte; y, sin lugar a dudas, con la petición de pruebas no se quiere desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo en cita.

Se indica que, lo anterior no obsta para que el suscrito Magistrado haciendo uso de la facultad oficiosa que consagra el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, pueda decretar antes de dictar sentencia las pruebas que considere necesarias para esclarecer puntos difusos de la contienda.

¹ Archivo 49

Exp. 2019-00535-01

Actor: Mari Luz Moreno Vega

Dicho esto, por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la Sentencia proferida por escrito el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

² Archivo 47

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **VIKY FERNANDA PÁEZ DÍAZ**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE-E.S.E.**

Expediente: No.11001 3335 012-2020-00196-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este estado del proceso se advierte que el apoderado de la parte actora solicitó en el recurso de apelación¹ a este Tribunal requiera a la entidad demandada a fin de que se sirva allegar al proceso todos los contratos de prestación de servicios, junto con sus prórrogas, relacionados con la certificación emitida por la entidad demandada y que obra en el expediente.

Al respecto, se debe decir que de acuerdo con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, en segunda instancia las pruebas se pueden solicitar dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, presupuesto que no se cumple en este evento, toda vez que las pruebas se solicitan antes de ese momento procesal; a su vez, solamente hay lugar al decreto en el caso de cumplirse los supuestos prescritos en los numerales 1 al 5 ibídem, por manera que la prueba solicitada no será decretada pues su requerimiento no se subsume dentro de los supuestos contemplados en la norma en cita.

Dicho de otra forma, no se encuentra que las partes la hayan pedido de mutuo acuerdo; tampoco se observa que haya sido negado su decreto en primera instancia, o decretada por el Juzgado se haya dejado de practicar; o, que la evidencia que se reclama verse sobre hechos ocurridos con posterioridad al fenecimiento de la respectiva oportunidad probatoria; mucho menos se aprecia que se trate de una prueba que no pudo solicitarse ante el Juez de instancia por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte la contraparte; y, sin lugar a dudas, con la petición de pruebas no se quiere desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo en cita.

Se indica que, lo anterior no obsta para que el suscrito Magistrado haciendo uso de la facultad oficiosa que consagra el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, pueda decretar antes de dictar sentencia las pruebas que considere necesarias para esclarecer puntos difusos de la contienda.

¹ Archivo 59

Exp. 2020-00196-01

Actor: Viki Fernanda Páez Díaz

Dicho esto, por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la Sentencia proferida en audiencia el tres (03)² de junio de dos mil veintidós (2022)³, por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

² Se aclara que en el acta aparece como fecha de realización de la audiencia con fallo el 10 de mayo de 2022, pero escuchada la misma, analizado el expediente y, vista la página de la Rama Judicial/Consulta de Procesos se encuentra que la fecha en que se desarrolló la diligencia fue el 3 de junio de 2022

³ Archivo 57

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **MERY YAMILE ROJAS REINA.**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Expediente: No.11001 3342-052-2022-00238-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia proferida por escrito el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

De conformidad con el poder de sustitución que obra en el expediente² se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG a la Dra. Karen Eliana Rueda Agredo, identificada con C.C.1.018.443.763 y T.P.260.125 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Archivo 21

² Archivo 29

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS**

Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE- ESE.**

Expediente: No.11001 3342 051-2018-00461-02

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida por escrito el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 44

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C., Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **LEONARDO BÁEZ BASTO**

Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

Expediente: No.11001 3342-051-2020-00380-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia proferida por escrito el tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)¹, por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito de Bogotá.

Por lo antes expuesto, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del CPACA.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 42

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO

Referencia:
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **MARITZA ISABEL FERREIRA GUTIÉRREZ.**
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".
Litisconsortes Necesarios: **BETTY MAUREN SIERRA DE MAYA — TANIA BEATRIZ MAYA SIERRA — MARINA ESPERANZA RUEDA CUERVO.**
Expediente: No. 250002342000-2020-01136-00 - acumulado con el proceso 110013342048-2020-00171-00.
Asunto: reprograma fecha para audiencia inicial.

Revisado el expediente, se observa que se encuentra para celebración de audiencia inicial que había sido fijada para el 29 de junio de 2023 a las 10:00 a.m.

No obstante, el 9 de junio de 2023, por parte del Consejo Superior de la Judicatura, fui citado para una entrevista relativa a una aspiración al cargo de Consejero de Estado de la Sección Segunda, que de igual manera también tendrá lugar el 29 de junio de 2023 a las 10:00 a.m.

Por tanto, se torna indispensable, reprogramar la fecha de la audiencia inicial, y se fija como nueva fecha para la celebración de dicha diligencia, **el día 13 de julio de 2023 a las 10:00 a.m.**, que, de igual manera, se realizará virtualmente a través de la plataforma Lifesize.

Por Secretaría, efectúense las citaciones respectivas a las partes, a sus apoderados, al señor Agente del Ministerio Público y al señor

Expediente No. 2020-01136-00
Demandante: Maritza Isabel Ferreira Gutiérrez

Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** hcorrealond@yahoo.es – maritzaferreyra2015@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co - garellano@ugpp.gov.co

Litisconsortes necesarios:

- **Marina Esperanza Rueda Cuervo:** marinarueda31@gmail.com - oscarivanpalacio@gmail.com - defensaciudadana@oscarivanpalacio.com

- **Tania Beatriz Maya Sierra:** notificaciones@restrepofajardo.com – 1401personal@gmail.com - notificaciones@restrepofajardo@hotmail.com

Betty Maureen Sierra de Maya: notificaciones@restrepofajardo.com – 1401personal@gmail.com – notificaciones@restrepofajardo@hotmail.com

Parte demandada: asesoriasjuridicas504@hotmail.com – notificaciones@asejuris.com - nelnaguti@hotmail.com – nn1149@hotmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com